



**H. PLENO DE LA XVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**PRESENTE**

Las ciudadanas y los ciudadanos integrantes del **Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2021-2024**, en ejercicio de las facultades que se confieren en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción III, 126 y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 3, 7, y 65 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; y 132 del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración y trámite de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA EL CAPÍTULO XIX DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, conforme a la siguiente;**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente/a Municipal y el número de Regidores/as y Síndicos/as que la Ley determine. La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al Gobierno Municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá Autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en el artículo 68 fracción III, otorga el derecho a los ayuntamientos para iniciar leyes y

*[Handwritten signatures and scribbles in blue ink on the right side of the page]*



decretos, asimismo otorga a estos las facultades para formular, aprobar y publicar de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida la Legislatura del Estado, las disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 126 establece que:

*“El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; es una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en el territorio que le señala a cada uno de ellos la presente Constitución, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda.” Y continúa diciendo en su párrafo segundo que “La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que conforme a ellas se expidan.”*

Mismas disposiciones que se encuentran establecidas en el artículo 2 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

El artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su primer párrafo dispone que:

*“Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará cada tres años y residirá en la Cabecera Municipal. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.”*

Misma disposición que se encuentra establecida en el artículo 7 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Que la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo en su artículo 3° establece:

Handwritten signatures and marks in blue and black ink, including a large signature at the top right, several vertical signatures on the right margin, and a large signature at the bottom center.



*“Cada municipio será gobernado por el Ayuntamiento al que le corresponde la representación política y jurídica del municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de la comunidad dentro de su circunscripción territorial. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política-administrativa, con las limitaciones que les señalen las leyes.”*

Que el artículo 65 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo mandata lo siguiente:

*“Corresponde a los Ayuntamiento el ejercicio de las Facultades y la atención de las obligaciones que sean necesarias para conseguir el cabal cumplimiento de las atribuciones que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado y las Leyes que de ellas emanen.”*

Que los ayuntamientos de acuerdo con el artículo 66 de la ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en su fracción I inciso a) que menciona lo siguiente:

*“ARTÍCULO 66. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:*

*I.- En materia de gobierno y régimen interior:*

*a) Presentar ante la Legislatura del Estado, las iniciativas de ley o de decreto que estime convenientes conforme a lo dispuesto por la fracción III del Artículo 68 de la Constitución Política del Estado.”*

Las iniciativas de ley o de decreto que estime convenientes conforme a lo dispuesto por la fracción III del Artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, que a su letra dice:

*“Artículo 68.- El derecho de iniciar leyes y decretos compete:*

*...*

*III.- A los ayuntamientos;”*

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción III, inciso h) señala que:

Handwritten signatures and scribbles in blue, black, and green ink are present on the right side and bottom of the page.



*“Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito.”*

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 párrafo noveno señala que: *“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.*

En esa tesitura la Seguridad Pública es una función a cargo de la federación, los estados y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, con el fin de proveer las acciones necesarias para dar seguridad al ciudadano y a su familia, así como garantizar el orden y la paz pública.

Que para el caso en concreto resulta importante citar el Capítulo de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad; mismo que establece lo siguiente:

### “CAPÍTULO XIX

#### SERVICIO PRESTADO POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 114.-** *Es objeto de este derecho el servicio especial prestado por convenio o contrato que realice la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipal.*

**Artículo 115.-** *Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, empresas, organizadores de fiestas o eventos que soliciten en forma periódica, eventual o permanente el servicio policiaco.*



**Artículo 116.-** Este derecho se causará y pagará en la Tesorería Municipal, a más tardar el día hábil siguiente a la firma del convenio, de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

*I. Por el servicio de 24 horas de labores por 24 horas de descanso de un policía raso, mensualmente pagarán 200 U.M.A.*

*II. Por el servicio de 24 horas de labores por 24 horas de descanso que preste un policía segundo, mensualmente pagarán 250 U.M.A.*

**Artículo 117.-** Las personas físicas o morales que requieran del servicio especial, lo solicitarán por escrito ante las oficinas de la Tesorería Municipal indicando número de personal requerido, fecha de inicio y terminación del convenio, domicilio donde se prestará el servicio, nombre y denominación o razón social del solicitante, domicilio del mismo.”

Que de lo citado con anterioridad se puede observar que dicha disposición se contrapone a lo señalado en el artículo 191 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo que a la letra dice: *No serán objeto de concesión los Servicios de Seguridad Pública y Policía Preventiva y Tránsito.*

Que si bien es cierto dicho servicio no cumple con todos los requisitos de una concesión como tal de los Servicios de Seguridad Pública y Policía Preventiva y Tránsito, también es cierto que constituye la prestación de un servicio a particulares, mediante la firma de un convenio y el pago de una tarifa, lo cual otorga a las personas físicas o morales, empresas, organizadores de fiestas o eventos que soliciten este servicio, la explotación del mismo por el tiempo que dure el convenio o contrato que celebren con la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, lo que sería contrario a lo establecido por el numeral 191 antes transcrito.



Que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo en su artículo 11, primer párrafo señala que: *El servicio de Seguridad Pública en el Estado, constituye una función prioritaria y exclusiva a cargo del Estado y de los Municipios, por lo que no podrá ser objeto de concesión a particulares.*

En ese orden de ideas la seguridad pública es un servicio público considerado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, función pública que debe ser prestado por los municipios y que por su naturaleza y característica resulta ser indelegables a particulares.

Que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su artículo 29 fracción I, inciso A) dispone lo siguiente: *Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales, las licencias colectivas podrán expedirse a las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país.*

Que la Ley mencionada en el párrafo anterior señala en su artículo 31, fracción III lo siguiente: *Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados.*

Que sumado a lo anterior, la Licencia Oficial Colectiva Numero 28 que expide la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, para la portación de armas de fuego por parte del personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Quintana Roo, obliga a dar cumplimiento exacto entre otras disposiciones, las siguientes:

- ...
- 4. *Queda estrictamente prohibida la utilización del armamento en actividades ajenas a los servicios de Seguridad Pública y lugares no autorizados; asimismo comercializar su uso para prestar servicios de seguridad privada a personas físicas y/o morales, en cuyos casos, independientemente de las acciones penales que se ejerzan por la autoridad competente, se procederá a imponer la sanción correspondiente.*
- ...



*28. Esta Licencia Oficial Colectiva podrá suspenderse o cancelarse, a reserva de aplicar las sanciones que proceden cuando: el armamento sea utilizado en actividades distintas a las de Seguridad Pública.*

...

Por lo que, al prestar el servicio que contempla el Capítulo XIX de la Ley de Hacienda del Municipios de Solidaridad, los elementos y en consecuencia la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, estarían incumpliendo con una de las disposiciones establecidas en la Licencia Oficial Colectiva Numero 28 expedida por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, lo que podría derivar en una suspensión o hasta la cancelación de la misma por la utilización de armamento en actividades distintas a las de Seguridad Pública.

Además, en el año 2006, la Organización de las Naciones Unidas publicó los resultados de las encuestas que realiza en materia de seguridad y justicia, dentro de las cuales un rubro es el número de policías por cada mil habitantes de los países miembros, registrando entonces un estado de fuerza internacional de 2.8 policías por cada mil habitantes. En México, al 31 de diciembre de 2020, las entidades federativas registraron un promedio de 1.02 policías por cada mil habitantes. El indicador construido establece como estándar mínimo el promedio entre ambos valores por lo que el país tiene poco más de la mitad de los policías preventivos estatales que debería tener.

Que, de acuerdo al Modelo Óptico de la Función Policial del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con relación al diagnóstico nacional sobre las policías preventivas de las entidades federativas, el estado de fuerza del Estado de Quintana Roo, es de 0.91 policías por cada 1000 habitantes, por lo que requiere formar 101,458 nuevos elementos para alcanzar el estándar mínimo de 1.8 policías por cada mil habitantes.

En ese sentido las instituciones de seguridad publica deben tener como objeto el fortalecimiento del estado de fuerza con la constante capacitación de los cuerpos policiales municipales y estatales con el fin de alcanzar niveles más altos de eficiencia en el control de la criminalidad y así reducir los índices de delitos.

Por otro lado, la Ley General del Sistema de Seguridad Pública contempla en el Título Décimo Segundo la figura de Seguridad Privada y dispones en su artículo

*[Handwritten signatures and scribbles in blue and black ink at the bottom of the page]*



150 lo siguiente: *“Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado y monitoreo electrónico; deberán obtener autorización previa de la Secretaría, cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas; o de la autoridad administrativa que establezcan las leyes locales, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de una entidad. En el caso de la autorización de la Secretaría, los particulares autorizados, además deberán cumplir la regulación local, misma que no excederá los requisitos establecidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo noveno, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Que la Ley Federal de Seguridad Privada en su artículo 2, fracción I señala lo siguiente: *“Para los efectos de esta ley, se entenderá por Seguridad Privada. La actividad a cargo de los particulares, autorizada por el órgano competente, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública.”*

Que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo en su artículo 5, fracción XXIX menciona que la seguridad privada es la actividad a cargo de particulares, autorizada por el órgano competente, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares de la función de Seguridad Pública.

Que de lo anterior, se concluye que tanto en la Legislación Federal como Local, se contempla la figura de la Seguridad Privada, misma que atiende a una actividad a cargo de particulares que debe ser autorizada por la autoridad competente y que tiene por objeto desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles,



muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares de la función de Seguridad Pública, por lo que derogar el capítulo XIX de la Ley de Hacienda del Municipios de Solidaridad, Quintana Roo, no constituye un acto que contravenga la figura de la Seguridad Privada, sino por el contrario, logrará salvaguardar dicha actividad logrando que la misma se desarrolle como lo establece las diferentes normativas, aunado a que prevendrá una posible suspensión o cancelación de la Licencia Oficial Colectiva Numero 28 expedida la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional. Al efectuar la seguridad pública.

Que le compete a los Presidentes Municipales velar por el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública en el Municipio, así como, prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas y sus bienes y sus derechos.

En consecuencia, el salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, el velar por la integridad, bienestar, tranquilidad, bienes personales, libertad y vida de las personas que viven, transitan o que han elegido como destino turístico el municipio de Solidaridad, no es una opción, constituye en sí, una obligación del Gobierno Municipal.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA EL CAPÍTULO XIX DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.**

**Único.-** Se deroga el Capítulo XIX de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO XIX**

*(This section contains several handwritten signatures in blue and black ink, and a horizontal line with a rainbow gradient that has been crossed out with a black line.)*



**SERVICIO PRESTADO POR LAS AUTORIDADES DE  
SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 114.- se derogada**

**Artículo 115.- se derogada**

**Artículo 116.- se derogada**

**Artículo 117.- se derogada**

**TRANSITORIOS**

**Primero.** - El presente Decreto entra en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**Segundo.** - Se deroga todo aquello que se oponga al presente Decreto.

**Tercero.** - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, A USTEDES C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, PEDIMOS SE SIRVAN:**

**Único.** - Tener por presentada, en tiempo y forma, la presente Iniciativa, así como copia certificada del Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2021-2024, sirviéndose acordar el trámite conducente y en su oportunidad, decretar su aprobación y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO A 22 DE FEBRERO DE 2023

ATENTAMENTE

Mtra. Roxana Uri Campos Miranda  
Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

Mtro. Adrián Armando Pérez Vera  
Síndico Municipal

Lic. Nellyadi Anaiza Quian Medina  
Primera regidora

C. Ruvicel López Pérez  
Segundo Regidor

C. Petra Luisa Villar Alfonseca  
Tercera Regidora

C. Uri Carmona Islas  
Cuatro Regidor

Lic. Lesbia Yamira Quintal García  
Quinta Regidora

Mtro. Rodolfo del Angel Campos  
Sexto Regidor

C. Maribel Morales Orozco  
Séptima Regidora



RENOVAMOS PARA CRECER  
**SOLIDARIDAD**  
GOBIERNO MUNICIPAL • 2021 - 2024

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Cecilio Puc Sansores**  
Octavo Regidor

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Matilde Carrillo Vejar**  
Novena Regidora

  
\_\_\_\_\_  
**C. Luis Allan Ochoa Medina**  
Décimo Primer Regidor

  
\_\_\_\_\_  
**C.P. José Gabriel Mendicuti Loria**  
Décimo Segundo Regidor

  
\_\_\_\_\_  
**Ing. Marciano Toledo Sánchez**  
Décimo Tercer Regidor

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Valentina Johana Álvarez  
Castañeda**  
Décima Cuarta Regidora

  
\_\_\_\_\_  
**Profa. Ángela Guadalupe  
Sánchez Gutiérrez**  
Décima Quinta Regidora



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA EL  
CAPÍTULO XIX DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2023.

